

Decreto Ley No. 22272

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario viene implementando una política de estabilización económico financiero;

Que en concordancia con dicha política resulta necesario reajustar el nivel de remuneraciones en relación a la evolución del costo de vida y las posibilidades económicas y financieras del país; y

Que el reajuste de las remuneraciones debe orientarse al mantenimiento del nivel de vida de los trabajadores de menores ingresos:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º—Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con contrato de trabajo vigente al 31 de agosto del año en curso, percibirán un aumento general en su remuneración básica, a partir del 1º de setiembre de 1978.

En caso de los trabajadores de construcción civil, de los trabajadores agrícolas eventuales y de los trabajadores de la industria de la panificación y en particular los denominados "canchadores", percibirán el aumento general **sin** **distingo** de la fecha de ingreso al empleo.

Artículo 2º—El monto del aumento general que se dispone en el artículo anterior será igual al 28% del sueldo o salario mínimo vital que se abone al 31 de agosto de 1978, en la región donde se encuentre localizado el centro de trabajo en que presta servicios el trabajador.

Artículo 3º—El aumento general dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto Ley, se incorpora a la remuneración básica del trabajador y sirve de base de cálculo para el pago de horas extras, bonificaciones, gratificaciones, vacaciones, compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que tuviera el trabajador según las disposiciones o normas sobre la materia.

Artículo 4º—El aumento general que se otorga, es independiente de los aumentos de remuneraciones otorgados o por otorgarse sea su origen derivado de negociación colectiva o de acto unilateral del empleador, salvo reajuste de los salarios mínimos vitales que se efectúe durante el presente año.

Artículo 5º—Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión no porcentual cuya comisión esté expresada en tarifa fija, percibirán el aumento general en el sueldo básico. Si tales comisionistas perciben sólo la comisión en tarifa fija, el aumento lo percibirán siempre que la remuneración por su producción mensual, superare el sueldo mínimo vital referido en el artículo 2º del presente Decreto Ley.

Artículo 6º—Los trabajadores remunerados en forma continua o discontinua a salario o jornal y destajo, percibirán el aumento general en el salario o jornal básico. El exclusivamente destajero percibirá el aumento general siempre que la remuneración por su producción diaria, superare el salario mínimo vital referido en el artículo 2º del presente Decreto Ley.

Artículo 7º—El aumento general que se otorga en virtud del artículo 1º del presente Decreto Ley, no alcanza a:

- a) El remunerado en moneda extranjera;
- b) El que perciba por su trabajo el treinta por ciento o más del precio del bien o servicio que produzca o comercialice;
- c) El que realiza trabajo de temporada con contrato a precio alzado;
- d) El remunerado en base a participación por producción por estatuto laboral especial;
- e) El remunerado total o parcialmente a comisión porcentual; y
- f) El sujeto a regímenes automáticos de remuneraciones.

Artículo 8º—El trabajador remunerado total o parcialmente a comisión porcentual, que realiza acciones de comercialización de bienes y/o servicios sujetos al régimen de control y regularización de precios contenido en el Decreto Ley 21782, percibirá su remuneración, calculada sobre el precio del bien o servicio en las condiciones señaladas en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 255-76-TR de 26 de julio de 1976, incrementado hasta en el veintiocho por ciento.

Artículo 9º — La Comisión Controladora de Trabajo Marítimo queda facultada para fijar con arreglo a las normas del presente Decreto Ley y la modalidad específica del trabajo marítimo, las normas para el cálculo del aumento a cada gremio y puerto, sin que en ningún caso supere el monto señalado en el artículo 2º del presente Decreto Ley

Artículo 10º — Las pensiones de los pensionistas de los regímenes a señalarse en los incisos siguientes, tendrán a partir del 1º de setiembre de 1978, un aumento general en la pensión básica, siempre que el derecho a pensión se haya generado hasta el 31 de agosto del año en curso:

- a) Las otorgadas a cargo del empleador derivadas de las leyes 10624 y 15420 y complementarias;
- b) Las otorgadas de conformidad al Decreto Ley 19990 y las de los regímenes que éste sustituye, así como las derivadas del régimen de la Ley 16124, las del régimen del Decreto Ley 17262 y las del régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y.
- c) Las otorgadas por ex-Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Callao a cargo de su Oficina Administrativa creada por Decreto Ley 21933.

Artículo 11° — El monto mensual del aumento general de las pensiones indicadas en el artículo anterior, será igual al veintiocho por ciento de la pensión básica al 31 de agosto del año en curso. Dicho porcentaje se aplicará hasta los primeros cinco mil cuatrocientos soles oro (S/. 5,400.00) sea cual fuere el monto de la pensión. En ningún caso el monto de la pensión y el aumento que se otorga podrá superar el monto máximo determinado a cada régimen de pensión.

Artículo 12° — El pensionista que goce de más de una de las pensiones señaladas en el inciso b) del artículo 10° percibirá el aumento sólo en la pensión de mayor monto.

Tratándose de pensiones de régimen mixto consideradas como unidad pensionaria a cargo de diversas personas o entidades obligadas a su pago, éstas abonarán el aumento general en proporción a la parte de la pensión que corre a su cargo.

Artículo 13° — Las normas administrativas para la mejor aplicación de los artículos 10° al 12° del presente Decreto Ley, serán expedidas mediante Resolución del Titular de Trabajo.

Artículo 14° — Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley serán expedidas mediante Resolución Suprema refrendada por los Titulares de Trabajo y de Economía y Finanzas, salvo el caso de las normas contenidas en los artículos 9° y 13° de este Decreto Ley.

Artículo 15° — Derógase el artículo 7° del Decreto Ley 21899 y demás disposiciones generales o especiales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos setentiocho.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

Ingeniero GABRIEL LANATA PIAGGIO, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Agosto de 1978

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vicealmirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

Doctor JAVIER SILVA RUETE.

Teniente General FAP., JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN.